

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EDICTO**

La secretaría del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**HACE SABER:**

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

**RADICADO:** 11001310502820210043301  
**TIPO DE RECURSO:** CONSULTA SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE OLMEDO CASTILLO LOPEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRACION y SERVICIOS G  
ASOCIADOS S.A.S  
**FECHA SENTENCIA:** 18 DE ABRIL DE 2022.  
**DECISION:** CONFIRMA  
**JUEZ:** DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

El presente edicto se fija en el micrositio página Web del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, sección de “edictos 2022” <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota/69> por un (1) día hábil, hoy 21/04/2022, a la hora de las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del edicto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Pérez'.

ANDREA PÉREZ CARREÑO

La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE: JOSE OLMEDO CASTILLO  
LOPEZ EN CONTRA: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G  
ASOCIADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

- **DEMANDA**

Por medio de apoderada judicial, el señor José Olmedo Castillo López presentó demanda en contra de la sociedad Administración y Servicios G Asociados S.A.S., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare que las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 13 de febrero de 2011 al 15 diciembre de 2015, el cual finalizó por de manera unilateral y sin justa causa por la demandada; como consecuencia de ello solicita se le reconozca sus acreencias laborales tales como cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la

indemnización moratoria y el pago de la sanción por no consignación de las cesantías.

Como fundamentos a las pretensiones se aduce, que entre el demandante señor José Olmedo Castillo López y la sociedad Administración y Servicios G Asociados S.A.S., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 13 de febrero de 2011, que el salario devengado ascendió a la suma de \$840.000 más auxilio de transporte, que el trabajo fue realizado personalmente obedeciendo las instrucciones y cumpliendo con el horario de trabajo impuesto por el empleador, sin existir queja alguna por mal comportamiento, que el 15 de diciembre de 2015, el señor Castillo López fue despedido sin justa causa, que la sociedad demandada le adeuda las vacaciones para los años 2011, 2012, 2013 y 2015, cesantías e intereses a las cesantías para los años 2014 y 2015 y la indemnización por terminación del contrato sin justa causa; finalmente afirma que en razón a que no le fue posible reclamar lo correspondiente a su liquidación cito a la demandada a diligencia de conciliación la cual se llevó a cabo el 05 de febrero de 2016, sin la comparecencia de la sociedad.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

El Despacho procedió a dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del estatuto procesal laboral, ante la inasistencia de la sociedad demandada Administración y Servicios G Asociados S.A.S., a la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

### **SENTENCIA DE INSTANCIA**

En audiencia del 12 de agosto de 2021, decretadas las pruebas y oído en alegatos al apoderado de la parte demandante, la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., resolvió:

*“PRIMERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS G ASOCIADOS S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSE OLMEDO CASTILLO LOPEZ en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: COSTAS de única instancia a cargo del demandante y a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$400.000 y serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado en la correspondiente oportunidad procesal”*

La Juez de instancia fijo el problema jurídico en determinar si entre el demandante, señor José Olmedo Castillo López y la sociedad Administración y Servicios G Asociados S.A.S., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, cual fue la modalidad, establecer los extremos de la relación que se predica en la demanda, la remuneración pactada, el cargo desempeñado y si en virtud de ello hay lugar a acceder a las acreencias solicitadas en la escrito demandatario.

Para tomar su decisión, señaló que se debe partir de la base de presumirse como un hecho cierto que entre las partes en litigio existió una relación dada a través de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de febrero de 2011 al 15 de diciembre de 2015, en el que el señor José Olmedo Castillo López prestó sus servicios, devengado un salario mensual de \$840.000 así como el auxilio de transporte legal, no habiéndosele cancelado al demandante las vacaciones de los años 2011, 2012, 2013 y 2015, las cesantías e intereses a las cesantías para los años 2014 y 2015 y la indemnización por despido sin justa causa, lo anterior ante la declaratoria de confeso de la demandada ante la inasistencia del representante legal a absolver interrogatorio de parte.

Frente a la presunción ficta o presunta, la Juez de conocimiento, trajo a colación el artículo 197 del C.G.P., advirtiéndole que la misma es susceptible de ser destruida por mejor prueba en contrario y aún la misma

confesión puede ser debatida cuando en el proceso surjan pruebas que reflejen una verdad procesal más real.

En el caso de estudio, afirmó que si bien al haberse declarado la confesión respecto del hecho No. 7 concerniente a la prestación personal del servicio y del hecho No. 3 esto es la modalidad del contrato, lo cierto es que no se puede pasar por alto que ninguno de los hechos de la demanda indica cual era la función o funciones desplegadas por el actor, como tampoco el acápite de razones y fundamentos de derecho permite inferirlo, lo que ni aun haciendo uso de las facultades de interpretación que dispone el Juez Laboral y de la Seguridad Social para dar alcance a los fundamentos facticos plasmados en el libelo introductor se logra colegir este aspecto, ya que se incurrió en una omisión total de dicha información por la parte actora, aunado a ello, las pruebas incorporadas y la actuación fueron escasas y precarias, al punto que se militan a la audiencia de conciliación fallida ante el Ministerio de Trabajo que no es prueba en tal aspecto, y la comunicación visible a folio 8 del expediente digital de fecha 04 de febrero de 2015, la cual si bien en la misma se plasma que se realiza el cambio del señor Olmedo y se nombra a otra persona no es posible colegir cual era el cargo o función realizada por el actor, sumado a ello, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada se plasma como el objeto social el siguiente “ *la sociedad tendrá como objeto social en asocio con otras empresas los servicios relacionados con la propiedad horizontal y privada como son: administración de conjuntos residenciales, edificios de oficinas, centros comerciales, propiedad privada, conserjería, toderos, secretarias, operarios, aseo y cafetería etc...*” por lo que el demandante pudo haberse desempeñado en cualquiera de esas labores desconociéndose cuál fue la efectivamente realizada.

De otro lado, trajo a consideración el artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales del contrato de trabajo, los cuales afirmó que podrían darse por sentados ante la presunción de veracidad ficta o presunta, sin embargo advirtió que es propio del Código Sustantivo de

Trabajo el que se encarga en sus artículos 37, 38, y 39 en desarrollar las exigencias o requisitos mínimos para que el contrato tenga validez, sea un contrato verbal o escrito, entre los cuales se encuentra la índole del trabajo, esto es la naturaleza del trabajo y el sitio donde ha de realizarse y son lo que precisamente los que se extraen en el caso en concreto, pues se desconoce por completo cual fue la labor presuntamente desplegada por el actor, lo que conlleva afectar directamente el elemento principal como es el de la prestación personal del servicio.

Finalmente, señalo que la parte actora por lo menos debió haber acreditado que tuvo con la demandada una efectiva prestación personal del servicio para que se hubiese configurado a su favor la presunción del artículo 24 del C.S.T., pues la sola declaratoria de confesión ficta o presunta no resulto suficiente para declarar la existencia de una relación laboral.

### **ALEGACIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Juzgado en auto del 08 de octubre de 2021, corrió traslado a las partes para que presentarán alegaciones de conclusión, no obstante, las partes no hicieron uso del mismo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Radica en determinar si resulta procedente declarar que entre el demandante señor José Olmedo Castillo López y la sociedad aquí demandada Administración y Servicios G Asociados S.A.S., existió un contrato de trabajo el cual estuvo vigente entre el 13 de febrero de 2011 al 15 de diciembre de 2015, como consecuencia se deberá establecer si hay lugar a imponer condena por los siguientes conceptos: vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

## CONSIDERACIONES

### DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL

En materia laboral, la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador demandante, se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que entra el Despacho a analizar a fin de determinar la viabilidad de las súplicas de la demanda.

Conforme a lo anterior, el artículo 22 del C.S.T. señala que el contrato de trabajo debe entenderse como: *“1. Aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”*

Respecto de los elementos que conforman e integran el vínculo laboral, el artículo 23 del mismo régimen establece tres elementos:

1. La prestación personal de los servicios.
2. La subordinación y
3. La remuneración

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la presunción legal prevista en el artículo 24 de nuestro Código Sustantivo de Trabajo y lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencia C-665 de 1998, mediante la cual señala que basta con solo probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y por tanto, es al empleador al que le corresponde desvirtuar dicha presunción legal, tema sobre el cual también se refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1950-2019.

Así las cosas, quien pretenda la declaratoria de una relación debe acreditar y probar por lo menos la prestación personal del servicio, pues una vez acreditada esa prestación del servicio se presume la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo.

Descendiendo al caso de estudio, para efectos de entrar en el estudio de los elementos que conforma la relación de trabajo que se predicada en la demanda, el Despacho deberá tener en cuenta en primer lugar la declaratoria de confeso que pesa sobre la demandada ante la no comparecencia absolver interrogatorio de parte, empero, tal y como lo señalo la Juez de Instancia, tal confesión no es absoluta, pues tal como lo ha decantado nuestro máximo órgano jurisdiccional, la confesión ficta y/o presunta admite prueba en contrario que en todo caso debe ser valorada por el sentenciador, sin que sea imperativo dar aplicación directa a la declaratoria de confesión.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 15 de agosto de 2002, radicación No. 18041 M.P Dr. LUIS GONZALO TORO CORREA, precisó:

*“Tal como se dijo en el anterior cargo, aquí resulta válido pregonar que la confesión ficta por derivarse de una presunción legal admite prueba en contrario, de suerte que si el sentenciador, como en este caso, encuentra otras pruebas que acreditan un hecho, es claro que tal deducción no genera un error con el carácter de manifiesto, frente a la alegada falta de apreciación de la confesión ficta. (...)*

De acuerdo con lo dicho anteriormente, no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias y que con la presunción decretada nada más tenga que probar, pues además de corresponderle al trabajador acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa,

entre otros, tal y como lo tiene adoctrinado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2608-2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Dilucidado lo anterior, encuentra esta Servidora que a pesar de que, en el presente asunto, se declaró la presunción de veracidad de los hechos enlistados en la demanda, se echa de menos prueba alguna que acredite que el señor José Olmedo Castillo López prestó sus servicios personales a favor de la a sociedad Administración y Servicios G Asociados S.A.S., pues, el único medico probatorio que se arrimó al expediente, es la certificación que reposa a folio 8 del expediente, pero de ella no se puede no se puede concluir, ni siquiera medianamente, que el señor Castillo López hubiese desplegado alguna actividad en beneficio de la demandada, incurriendo en una actividad probatoria nula; pues debe advertirse que es obligación de la parte que afirma un determinado hecho demostrar y probarlo a lo largo del proceso para así poder acreditarlos fehacientemente, carga de la prueba que estaba radicada en cabeza de la parte actora; al respecto el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas, principio de la carga probatoria conocida con la máxima latina heredada del derecho romano "ONUS PROVANDI INCUMBE ACTORI" O ACTORI NO PROBANTE, NUS EST ABSOLVENDUS".

Así pues, ante la deficiencia probatoria, que conduzca a encontrar sustento en procura de acreditar los supuestos de hecho presentados como fundamento de las pretensiones, no puede concluirse decisión distinta a la de CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En efecto, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en el grado jurisdicción de consulta.

**TERCERO:** Por secretaría, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

La Juez